

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación directa
Demandante(s)	CES
Demandada	CAPRECOM
Radicado	05001 33 33 004 2014 01645 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción, artículo 168 CPACA – remite a Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES Y SINTESIS DEL CASO

El asunto de la referencia, venía siendo ventilado en la jurisdicción ordinaria, primero en la laboral, en la cual por intermedio del Juzgado Veintiuno laboral de oralidad del circuito de Medellín, mediante auto del 20 de abril de 2014 (f.39), remitió el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Trece Civil del Circuito, quien mediante auto del 6 de marzo de dos mil catorce (folio 42), estimó que la competencia correspondía los Juzgados Civiles Municipales, circunstancia por la cual se sometió reparto el proceso, motivo por el que finalmente conoció del proceso el Juzgado Veintiocho Civil Municipal – Piloto de Oralidad, quien luego de diversas actuaciones en auto de octubre 28 de 2014, dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto.

Ahora bien, revisado el asunto objeto de estudio, se evidencia que el litigio se origina por una presunta omisión en el pago de los servicios médicos hospitalarios prestados por parte del CES a personas vinculadas a CAPRECOM EPS, entidad esta última que conforme a lo señalado por la entidad accionante debe reconocer el monto total de los costos generados en la prestación de los servicios de salud, los cuales están contenidos en las siguientes facturas: (i) Factura número 1033493 por valor de \$166.440 pesos, (ii) Factura número 1074550 por valor de \$ 3.921.400 pesos y (iii)Factura número 1077871 por valor de 596.050 pesos, más interés de cada una.

Radicado 050013333-2014-01645

Demandante: Corporación para Estudios en Salud CES



CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por medio de apoderado judicial la CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD –CES-, formuló demanda en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM-.

De la lectura in extenso del conflicto que se ha presentado considera el Juzgado que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si CAPRECOM EPS, está obligada a responder por las facturas que les fueron presentadas por el CES, derivadas de la prestación de servicios de salud por el servicio de urgencias durante las vigencias 2012 y 2013.

Dicho asunto, en criterio del Juzgado, constituye, sin lugar a dudas, un conflicto vinculado a la seguridad social, cuestión respecto de la cual la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia especial y taxativa, *circunscrita a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*, en los términos del artículo 104 del CPACA, según lo tiene dicho el Consejo Superior de la Judicatura.

En esa dirección, de acuerdo con el mismo Alto Tribunal, las demandas derivadas de las devoluciones de facturas del sistema general de seguridad social en salud, se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado en asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza función jurisdiccional, mas no ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su vez, la misma Corporación ha interpretado que dichos conflictos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no pueden confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado.

Ahora, si bien la hermenéutica que se cita correspondió al análisis de los servicios no incluidos en el POS, en todo caso, en criterio del Juzgado, aplican para el caso que ahora convoca al Juzgado porque, en primer lugar, son servicios prestados en virtud de la materia seguridad social¹ y en segundo lugar, no encuadran dentro de la hipótesis única exclusiva y

¹. Artículo 167 Ley 100 de 1993.



excluyente que conoce la jurisdicción contenciosa en esta materia, a voces de la máxima instancia constitucional para efectos de dirimir conflictos de jurisdicción.

Así las cosas, debe el Juzgado, acatando el precedente que se ha construido en forma reiterada con la sentencia radicado 11001010200020140172200 el 11 de agosto de 2014, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicar el mandato del artículo 168 del CPACA.

El cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Para el efecto se considera que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo cual lo procedente es declarar la falta de jurisdicción y el consecuente conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, no tiene jurisdicción para conocer el asunto objeto de la demanda, conforme se ha expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Estimar que la competencia para conocer del asunto de la referencia, radica en la Jurisdicción Ordinaria, por lo que se declara el Conflicto negativo de Competencia.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Cuarto



Administrativo Oral de Medellín y la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito
Medellín**

Siendo Las Ocho De La Mañana (8:00a.M) del día de hoy
20 DE ABRIL DE 2015, Se Notifica A Las Partes La
Providencia Que Antecede Por Anotación En Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario